



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2010-00254-00
DEMANDANTE: INCO HOY ANI
DEMANDADO: BONIFACIO SARMIENTO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de la renuncia al poder a ella otorgado por la ANI a la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, la cual se aceptará en los términos del artículo 76 del C.G.P. Así mismo se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO como apoderada de la ANI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb4d550d9256c5cf21777dc3850a0a0a10d0d9a84c2ca3e6d8e291d9e6135e4

Documento generado en 01/03/2022 12:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2011-00452-00
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBEIRO RAMOS DIAZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allega el certificado de tradición del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-1138969 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, en cuya anotación No. 005 se registró el embargo decretado en contra del demandado ordenado mediante auto de 16 de abril de 2021 corregido mediante auto de 9 de agosto de 2021.

Así pues, se ordenará el secuestro del inmueble previamente embargado identificado con el F.M.I. No. 50N-1138969 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, para lo anterior se comisionará con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades inclusive la de designar secuestré y fijar sus honorarios provisionales, al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, para que efectúe el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-1138969 de la O.R.I.P., de Bogotá Zona Norte, ubicado en zona urbana de ese municipio. **Oficiese** compartiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be83ed3ccef59fdb72e7e5f6060dd3658c9e2b177b122df6ee00af002766e3c0

Documento generado en 01/03/2022 11:43:12 AM



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2012-00146-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ANDRES GONZALEZ MONTENEGRO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante para requerir al secuestre rendir cuentas de su gestión. Al respecto el Despacho advierte que previamente en auto de 14 de febrero de 2020 se negó solicitud en iguales términos a la parte demandante, como quiera que el inmueble se encuentra en depósito provisional y gratuito desde la diligencia de secuestro, por ende, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto de 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df9e199a2e4aef2115b927a0cb867d9f21b4f62c666b37ae32fd06f9b37d36

Documento generado en 01/03/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 07
Ejecución sentencia

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2013-00022-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIGOBERTO BOHORQUEZ GUIO Y OTROS
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIÑO TRUJILLO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud de control de legalidad sobre el auto de 16 de julio de 2018 para que se corrija aquel en el sentido de incorporar al mismos, los intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero sobre las cuales se libró mandamiento de pago.

La anterior petición se rechazará de plano por ser manifiestamente improcedente. De una parte, porque, como el mismo apoderado lo reconoce no solicitó intereses de mora; de otra parte, porque el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y contra aquel el mismo memorialista no formulo recurso alguno y por último, porque ya se encuentra ejecutoriada igualmente la orden de seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mismo mandamiento de pago, de modo que no se advierte que se hubiere incurrido en causal o motivo que comporte irregularidad procesal alguna que conlleve a adoptar medida de control alguno.

Ahora, la solicitud del apoderado demandante realmente consiste en una adición a una providencia –en este caso del mandamiento de pago- que en este momento luce absolutamente extemporánea, conforme el artículo 287 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

RECHAZAR de plano por manifiestamente improcedente la solicitud formulada por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f0553e838b05f967dc69bb52f0e08c62f882aa5592d3450ffb5fb90a422047

Documento generado en 01/03/2022 11:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2015-00373-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
DEMANDADO: EFREN MARIA BARRERO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el secuestre a rótulo 0040 del expediente digital allegó las cuentas de su gestión, de las cuales se correrá traslado a las partes por el término judicial de 3 días.

Ahora a rótulo 0039 el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para adelantar diligencia de remate del inmueble objeto de división a lo cual se accederá.

Las personas que deseen participar como postores, deberán allegar a este Despacho a través del correo electrónico institucional, la postura debidamente encriptada a efectos de cumplir con la reserva que dispone el artículo 451 del C.G.P.

Igualmente deberán allegar al correo electrónico de este Despacho jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co las direcciones de correos electrónicos, para dar cumplimiento a los artículos 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **CORRER** traslado de las cuentas rendidas por el secuestre obrantes a rótulo 0040 del expediente digital a las partes por el término de 3 días.
2. **SEÑALAR** el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 10:00AM** para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del inmueble identificado con el F.M.I. Nos. 154-30807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del bien (Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Fl. 347)) y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del juzgado de acuerdo a los artículos 448 y 451 del C.G.P.

por una sola vez en los periódicos EL ESPECTADOR y/o LA REPUBLICA y/o VOCES REGIONALES.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de subasta, expedido con un (1) mes de anterioridad a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría se efectuará el agendamiento de la diligencia aquí programada en la Agenda Virtual del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90021b8a97977090dcd6f08fff54360f1418eb54deea15d6c92eac921cc6ce03

Documento generado en 01/03/2022 11:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2016-00040-00
DEMANDANTE: ARACELY ROSALES MONCADA
DEMANDADO: CARLOS BOJACA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de la renuncia al poder otorgado por la señora ARACELY ROSALES MONCADA al Dr. EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR, la cual se aceptará en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. EDWIN OSWALDO SAAVEDRA NAJAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937dd35156bc0f05606bbf41b2cb5e8f5ee3fa35940f5c535711deb05ddd6239

Documento generado en 01/03/2022 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
RADICACIÓN: 2016-00050-00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO LOPEZ CASALLAS
DEMANDADO: VICTOR JULIO LOPEZ CASALLAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra surtido el traslado de las objeciones propuestas por el BANCO POPULAR, JEIMY LOPEZ BERMUDEZ y BANCOLOMBIA al proyecto de graduación de créditos.

Así entonces, corresponde en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 proceder a decretar pruebas que servirán para resolver las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2014-00263-00, para lo cual se procederá a proferir el siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

1. Por la parte ejecutada VICTOR JULIO LOPEZ CASALLAS (página 076 rótulo 004)

1.1. **Interrogatorio de parte:** Se recepcionará el interrogatorio del demandante en el proceso No. 2014-00263 señora JEIMY LOPEZ BERMUDEZ.

2. Por la parte Ejecutante JEIMY LOPEZ BERMUDEZ (página 086 rótulo 004)

1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito de demanda.

2. De Oficio: Se recepcionará el interrogatorio de parte del señor VICTOR JULIO LOPEZ CASALLAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. DECRETAR las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia, con las cuales se resolverán las excepciones de mérito formuladas en el proceso No. 2014-00263.

2. POR SECRETARÍA una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para convocar a audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9571d3588765e67b5cb8745dd1dc98073aaea5f60ddaa47cfa3257589d812d9d

Documento generado en 01/03/2022 11:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2016-00267-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BUSTAMANTE GONZALEZ

Asunto por Decidir

Ingresa al Despacho, dando cuenta de la inactividad del proceso de la referencia.

Consideraciones

Al otear el diligenciamiento, se tiene que la última actuación registrada data del pasado 08 de julio de 2019, fecha en la que mediante auto se negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 99.

Desde tal fecha entonces, ha permanecido el presente diligenciamiento en la secretaría del Juzgado sin que la parte demandante hubiere solicitado ni realizado actuación alguna que de impulso al proceso; habiendo entonces transcurrido un término superior a un (1) año, desde la última actuación. Por ello, encuentra el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entonces, el Despacho dará irrestricta aplicación a la anterior disposición y decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

No habrá lugar al levantamiento de medida cautelar alguna, como quiera que no aparecen practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.
3. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8697bda18b24dcd45e044a78c023a3105a2cf9773720de658dfe384e611c5758

Documento generado en 01/03/2022 02:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2017-00226-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el abogado GUILLERMO LADINO BARRANTES quien fuera previamente designado como curador *ad litem* del emplazado GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO no ha comparecido virtualmente a aceptar el cargo encomendado.

En efecto se verifica que, el pasado 20 de agosto de 2021 se remitió al correo electrónico g_ladino.abogado@yahoo.es -correo electrónico del abogado en cuestión – informando su designación efectuada mediante auto de 09 de agosto de 2021.

En consecuencia, se ordenará compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la correspondiente investigación disciplinaria, por secretaría librese el oficio correspondiente adjuntando copia de la providencia por medio de la cual se nombró al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES como curador *ad litem* de GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO.

En su lugar se designará como curador *ad litem* al Dr. LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA quien podrá ser notificado en el correo electrónico leotacho@hotmail.com, para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que en los términos del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RELEVAR** del cargo de curador *ad litem* previamente designado a GUILLERMO LADINO BARRANTES de GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO.
2. **COMPULSAR** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura comunicando de la renuencia del Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES en asumir el cargo curador *ad litem* de GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO.

MANCERA comuníquesele, que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P. su aceptación es de forzoso cumplimiento y que deberá concurrir al Despacho -de manera virtual- en el término de cinco (5) días para asumir el cargo. Compártase oportunamente el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a39a25a6356d3c2c2b4e6db998173a5729c66a02a2fef065dda8fb82c3a6c18

Documento generado en 01/03/2022 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
RADICACIÓN: 2017-00236-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES
DEMANDADO: BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se encuentra surtido el traslado del proyecto de graduación de créditos corregido y obrante a rótulo 0030 del expediente digital.

Así entonces, corresponde en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 proceder a decretar pruebas que servirán para resolver las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el proceso ejecutivo No. 2017-00010, para lo cual se procederá a proferir el siguiente:

DECRETO DE PRUEBAS

1. Por la parte ejecutada BLANCA LILIA PEÑA DE CORTES

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación en el proceso No. 2017-00010
- 1.2. **Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas:
 - NOEL ANTONIO CORREDOR MURCIA
 - ANATOLIO LÓPEZ MORA.
- 1.3. **Interrogatorio de parte:** Se recepcionará el interrogatorio del demandante en el proceso No. 2017-00010-00 señor JORGE OIDOR ROJAS.

2. Por la parte Ejecutante JORGE OIDOR ROJAS.

- 1.1. **Interrogatorio de parte:** Se recepcionará el interrogatorio del demandado en el proceso No. 2017-00010-00 señora BLANCA LILIA PEÑA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia, con las cuales se resolverán las excepciones de mérito formuladas en el proceso no. 2017-00010-00-.
- 2. POR SECRETARÍA** una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para convocar a audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffb105fcf79595e199e5fa6e0287dd11cf5104a803e179da356250f5d5dcca4

Documento generado en 01/03/2022 11:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2018-00188-00
DEMANDANTE: KATYA STELLA PARIS GARCIA Y OTRO
DEMANDADO: YUDI VIVIANA LOPEZ

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaria a rótulo 0016 cargo de la parte de la parte demandante, por la suma de \$1.755.606, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de **\$1.755.606**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f25601658e019104f3c26be343f4131deb4d424e115b8466f9ec4053683c6b

Documento generado en 01/03/2022 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2018-00312-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: DIANA DEL PILAR ACOSTA URUEÑA Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, liquidación de costas elaborada por secretaria a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada por la suma de \$2.000.000 y a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante por la suma de \$800.000, la cual por encontrarse ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados opositores DIANA PILAR ACOSTA URUEÑA, ANA BEATRIZ ACOSTA URUEÑA, GERMAN GUILLERMO ACOSTA URUEÑA, LUIS MIGUEL ACOSTA URUEÑA y MICHAEL ACOSTA OZGO por la suma de **\$2.000.000.**
- 2. APROBAR** la liquidación de costas a cargo de los demandados DIANA PILAR ACOSTA URUEÑA, ANA BEATRIZ ACOSTA URUEÑA, GERMAN GUILLERMO ACOSTA URUEÑA, LUIS MIGUEL ACOSTA URUEÑA y MICHAEL ACOSTA OZGO y en favor de la sociedad demandante por la suma de **\$800.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS CHAVEZ CASALLAS Y OTRA
DEMANDADO: SUCESIÓN DE ARGEMIRO CASALLAS SILVA

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaria a rótulo 0045 cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$978.526, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de **\$978.526**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da85e02dfcbe970298f724d3e0bcf5dd5aa46a95f3aa93e1bffccec1b3035d13

Documento generado en 01/03/2022 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2019-00094-00
DEMANDANTE: VICTORIO GÓMEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO: DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaria a rótulo 0049 cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$4.132.210, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de **\$4.132.210**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebee236a8b62505704f28334aae1a059f52ab1ae78db31aa590a3ab7629cfe4

Documento generado en 01/03/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
RADICACIÓN: 2019-00163-00
DEMANDANTE: BLANCA OLIVA TINJACA CARDENAS
DEMANDADO: ACUASAN

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaria a rótulo 0017 cargo de la parte de la parte demandante, por la suma de \$1.362.789, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de **\$1.362.789**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f8a9c4bf7ca4e466876a0c64d4ca279b623b3af79fe9158b2182649864aed3

Documento generado en 01/03/2022 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-00213-00
DEMANDANTE: LEYDY DANIRIS BERNAL QUIMBAYO
DEMANDADO: MARGARITA ZAMUDIO

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaria a rótulo 0024 cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$908.526, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, por la suma de **\$908.526**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fd4573bd6702ccf9d216c865707eedfc85d8d6216d7834d0feef33b83de4b0

Documento generado en 01/03/2022 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00234-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VERA FORERO
DEMANDADO: CONSTRUVICOL

Ingresa el proceso al Despacho liquidación de costas elaborada por secretaría a rótulo 0052 cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de \$968.526, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría, por la suma de **\$968.526**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668323d895ff00818b711c0b7075a34acc2db509bd8d0846d914ec6ca652b17c

Documento generado en 01/03/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00236-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARDENAS CRISTANCHO
DEMANDADO: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que, mediante providencia 09 de febrero de 2022 resolvió revocar el auto proferido en audiencia de 27 de octubre de 2021 que negó la excepción previa propuesta por la demandada y confirmó el auto que en esa misma fecha se profirió negando las pruebas solicitadas por la demandante, por lo que se dispondrá su obediencia al superior en los términos del artículo 329 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, y como quiera que se encuentra en el presente diligenciamiento pendiente únicamente alegatos y fallo, el Despacho procederá a señalar fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral en su providencia de 09 de febrero de 2022.
2. **SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo continuación de la audiencia virtual de que trata el artículo 80 del C.P.L., en la que se concederá a las partes el término para alegar de conclusión y se dictará la correspondiente Sentencia. **Por secretaria** procédase oportunamente a su agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8058e140ec56b96d1be77412ae26e0a3c9d110d8818d14259e7a7bd63a039841

Documento generado en 01/03/2022 11:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2021-00023-00
DEMANDANTE: MARICELA CASTILLO MEJIA
DEMANDADO: GIPAR INTERNACIONAL S.A. Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el curador *ad litem* de las personas emplazadas, ha dado contestación a la presente demanda.

Por ello, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a efectuar el correspondiente;

DECRETO DE PRUEBAS

1. Por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda.

1.2. Testimoniales: Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:

- GONZALO MONTENEGRO ROMERO.
- BLANCA LILIA RIAÑO BENAVIDEZ.
- CARLOS ARCÁNGEL MORERA VARGAS.
- JOSÉ ARCÁNGEL MORERA RUBIANO

2. Por la parte demandada GIPAR INTERNACIONAL S.A.

2.1. Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con su escrito de contestación.

2.2. Interrogatorio de Parte: Se recepcionará en interrogatorio de parte la declaración de la demandante MARICELA CASTILLO MEJIA.

2.3. Testimoniales: Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:

- CAROLINA JUANA ESTEFANIA TUREK KUNZEL
- JULIAN ALONSO ANGEL FIGUEROA

- SANDRA CECILIA PARRA ARANGO

3. Por el curador *ad litem*:

- 3.1. Testimoniales:** Solicita la declaración de los mismos testigos señalados por la parte demandante, sin embargo, su solicitud no acredita el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P., por lo que esta solicitud se negará.
- 3.2. Oficios:** Solicita el curador se oficie al IGAC para que aquel certifique y verifique los linderos del inmueble objeto de Litis. La anterior prueba será negada, como quiera que en la práctica correspondería a un dictamen pericial, debiendo recordar que la parte que pretenda hacer valer aquella prueba en el proceso, deberá así aportarlo en la debida oportunidad probatoria. Art. 227 C.G.P.

4. De oficio

- 4.1 Inspección judicial:** Se decretará en los términos del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.
- 4.2 Interrogatorio de parte:** Se practicará el interrogatorio exhaustivo al representante legal de la sociedad demandada GIPAR INTERNACIONAL S.A.S.
- 4.3 Peritaje:** Se designará como perito a DAVID ROBAYO Técnico en Topografía, para que efectúe levantamiento topográfico del inmueble objeto de usucapión, indicando su área, cabida y linderos.

Al perito designado se le concederá el término de 15 días. Igualmente se fijarán sus gastos provisionales de la pericia, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, quien deberá pagarlos directamente al perito o consignarlos a órdenes del despacho dentro del término de 5 días.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el curador *ad litem* de las personas emplazadas.
2. **DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia

3. **FIJAR** como gastos procesionales de la pericia la suma de \$600.000, en favor del perito previamente designado, lo cuales deben ser cancelados en el término de 5 días por la parte demandante al perito -allegando constancia de ello al Despacho- o consignándolos a órdenes de este Despacho.
4. **CONCEDER** al perito DAVID ROBAYO GARCIA el término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta providencia para que rinda la experticia encomendada, **por secretaría** comuníquese a su correo electrónico darobayo8@gmail.com Cel.: 3124265886.
5. **ADVERTIR** al perito **DAVID ROBAYO GARCIA** que deberá presentar el dictamen pericial encomendado con una anticipación de al menos 10 días antes de la fecha que a continuación se fijará, el cual simultáneamente al envío al correo institucional del Despacho deberá remitirlo al correo electrónico de los apoderados de las partes, ello en los términos del artículo 231 del C.G.P.
6. **SEÑALAR** el día **MARTES 26 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las prueba decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia** de ser posible en esa misma oportunidad. El perito DAVID ROBAYO GARCIA deberá comparecer en la fecha y hora aquí señalada a fin de llevar a cabo la contradicción de su dictamen pericial.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9676678b11878e996b32a9bb80ac19a5fae676bd3fb13ae95ad09395fc9d9f

Documento generado en 01/03/2022 11:59:16 AM



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Excepciones Previas

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS

Asunto por decidir

Se encuentra el proceso al Despacho, con el objeto de resolver las excepciones previas formuladas por los demandados MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

De las excepciones previas.

Los demandados formulan 3 excepciones previas, la de *indebida representación del demandante*; fundada en el hecho que el poder otorgado a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN carece de presentación personal la cual es obligatoria, salvo que se confiera poder por mensaje de datos situación que aquí no ocurre.

La de *inepta demanda*, fundada en que la demandante conforme el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., al aportar copia de los documentos aportados con la demanda, debió indicar el lugar en el que se encuentran sus originales.

Por último, formula la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, afirmando que el inmueble “SAN ISIDRO”, se encuentra actualmente en posesión de todos los herederos que aparecen relacionados en la Escritura Pública No. 1926 de 05 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Zipaquirá, y contra todos aquellos debe dirigirse la demanda al ser aquellos legítimos poseedores y propietarios.

Traslado de las excepciones previas (rótulo 0024)

La demandante a rótulo 0024 describió traslado de las excepciones previas, aportando poder debidamente otorgado por los demandantes con reconocimiento ante la Notaría Única de Villapinzón.

Así mismo aclara que los originales de las pruebas aportadas se encuentran en la oficina de la apoderada de los demandantes, y por

constituyen un litisconsorcio cuasi necesario por lo que los efectos de la sentencia podrían extenderse en contra de aquellos, por lo que solicita se requiera al demandado para que suministre sus direcciones de notificación.

Consideraciones

No habiendo pruebas que practicar para resolver las excepciones previas propuestas por los demandados, el Despacho procederá a su resolución en los términos del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

Para ello, en primer las excepciones de *“indebida representación del demandante”* y de *“inepta demanda”* habrán de tenerse por subsanadas, conforme las explicaciones rendidas por la apoderada de la demandante y el poder allegado por aquella y obrante a rótulo 0025, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Frente la excepción de *“no comprender a todos los Litis consortes necesarios”*, lo primero que debe destacar el Despacho es que ella ocurre cuando al proceso no se citan a todas aquellas personas que conforme a la acción y pretensiones ejercidas deban comparecer al proceso como demandados.

Por ello, está excepción previa está íntimamente ligada tanto con las pretensiones de la demanda y obviamente con los hechos en que aquellas se fundamentan. Así entonces no puede perderse de vista que la demanda de la referencia se trata de una posesoria, es decir; pretende únicamente el amparo de la posesión -y la tenencia- que los demandantes dicen ejercer sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-5710 de la O.R.I.P., de Chocontá, de los actos perturbatorios que en su contra y sobre aquel fundo hicieron los señores JORGE VARELA CONTRERAS, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL el pasado 2 de enero de 2020 -hecho 8° de la demanda-.

Véase entonces que, la demanda no endilga hecho o acto perturbatorios de la posesión a ninguna de las personas relacionadas por el apoderado de la parte demandada (a rótulo 0018), sino únicamente en contra de los aquí demandados JORGE VARELA CONTRERAS, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL.

Por ello, no hay lugar a vincular como litisconsorte necesario a ninguna de las personas relacionadas por el apoderado de los demandados, pues se reitera los actos o hechos de perturbación de la posesión que la demandante aduce tener sobre el fundo objeto de Litis,

En consecuencia, esta excepción previa se declarará no probada.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000 conforme el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** subsanadas las excepciones previas de “*indebida representación del demandante*” e “*inepta demanda*”.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción previa de “*no comprender a todos los Litis consortes necesarios*”.
- 3. CONDENAR** en costas a los demandados en favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4dce7af647e8b546cabef06d0936a941c0153f3bd7f84e3ceb255433fdcea2

Documento generado en 01/03/2022 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Incidente de nulidad

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS

Asunto por decidir

Se encuentra el proceso al Despacho, con el objeto de resolver el incidente de nulidad formulado por los MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

De la causal de nulidad alegada (Rótulo 0020)

Señalan los demandados que, en el presente asunto se ha incurrido en la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues desde el 07 de julio de 2021 la demandada MARIA ISABEL FARFÁN ABRIL no tienen su lugar de notificación en la Calle 4 No. 4-77 hoy calle 4 No. 4-83 del Municipio de Villapinzón, lo mismo que los señores JORGE WILSON VARELA y MARIA ANTONIA FARFAN desde el mes de julio de 2020 no reciben notificaciones en la Carrera 4 No. 5-69 de Villapinzón, por lo que el aviso que les fue remitido no lo recibieron personalmente, más aun cuando funcionarios de la empresa de servicio postal señalaron que aquellos fueron dejados debajo de la puerta.

Señala entonces, que la anterior irregularidad vulneró su debido proceso pues no se contó con el término suficiente para formular una contestación “*más completa.*”

Traslado del incidente de nulidad (rótulo 0029)

La demandada recorrió el traslado de la nulidad, solicitando sea esta despachada desfavorablemente como quiera que los demandados en todo caso contestaron la demanda, y de haberse presentado una indebida notificación no hubieran tenido aquellos la oportunidad de hacerlo.

Consideraciones

Conforme el artículo 134 del C.G.P., el Juez resolverá la solicitud de

que resulte necesaria para resolver la nulidad, podrá relevarse de su decreto y práctica y proceder directamente a su resolución, como en este evento ocurre y se pasa a explicar.

Para sustentar su nulidad, el demandado solicitó que se decretarán como pruebas el testimonio de DUVAN FELIPE LOPEZ GOMEZ y que con su declaración pretende probar que “(...) se entregó el notificación (sic) posterior a la fecha de su recibo.”, con JHON EDISON CARDENAS pretende probar que “(...) los arriendos del establecimiento comercial HATO GRANDE desde el mes de junio ya no son pagados a MARIA ISABEL FARFAN ABRIL sino a FARMAPRECIOS DE COLOMBIA S.A.S.”, con JOSÉ ALCIDES CRUZ SANCHEZ, pretende probar “(...) que los demandados JORGE WILSONT (sic) y MARÍA ANTONIA entregaron el local donde se les notificó, desde el mes de junio de 2020 (...)” y con BLANCA MOLINA que “(...) la notificación por aviso fue dejado debajo de la puerta del local del señor JOSE ALCIDES CRUZ SANCHEZ.”

Sin embargo, el Despacho advierte que ninguna de las pruebas antes solicitadas resulta pertinente, conducente ni útil para probar la supuesta indebida notificación por aviso de los demandados. Ello pues, tal y como se señaló en el auto de esta misma fecha, las diligencias de notificación (rótulo 0026) que fueron aportadas por la parte demandante después de contestada la demanda, no pueden tenerse como válidas a la luz del artículo 8° del decreto 806 de 2020, y por ende no puede tenerse como notificados a los demandados desde la fecha de su entrega.

Por el contrario, a los demandados se les tiene por notificados por conducta concluyente al haber conferido poder para actuar a profesional del derecho conforme el artículo 301 del C.G.P., pero no por haber recibido aquellos documentos con los cuales la parte demandante los pretendía notificar. Se reitera, aquellos documentos no pueden tenerse en cuenta pues no cumplen con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sino que hace una errada mezcla del citatorio del artículo 291 del C.G.P. -que actualmente no se encuentra vigente- con las disposiciones del Decreto legislativo antes dicho.

Por ende, la nulidad así propuesta no tiene vocación de prosperidad y no es necesario para su resolución el decreto y practica de prueba alguna. Por ende, está se negará y fe conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$500.000 conforme el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S. de la J.

RESUELVE:

- 1. NEGAR** el incidente de nulidad formulado por los demandados.
- 2. CONDENAR** en costas a los demandados en favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f98e336cf3bd9d76b2ba4fe3b402653b4a2a0573655e70225bc6d0fc8370fab

Documento generado en 01/03/2022 12:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00058-00
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFAN ABRIL Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, con múltiples actuaciones ejercidas por el demandado las cuales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

Consideraciones

1. Poder otorgado por los demandados MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS (rótulo 0016).

Sin que la parte demandante previamente hubiere acreditado al Despacho, él envió de la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los demandados, aquellos confieren poder especial para actuar en su nombre al Dr. JUAN PABLO VARELA CHAVEZ a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Así entonces y como quiera que, previo al otorgamiento de poder por parte de los demandados no es posible predicar su notificación personal; en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se les tendrá por notificados por conducta concluyente.

Nótese además que, las pruebas de notificación de los demandados que fueron allegados por la demandante -rótulo 0026- después de que los demandados aportarán poder para actuar, no puede tenerse como válida, pues confunde la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., -disposición esta que valga decir no se encuentra vigente en virtud del Decreto 806 de 2020-. Por ello, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados con fundamento en aquellas diligencias de notificación.

2. Contestación de los demandados (rótulo 0016).

contestó la demanda formulando excepciones de mérito. Por ello se tendrá por contestada en término la demanda por los señores MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.

3. Pruebas adicionales del demandante (rótulo 0022 y 0023)

Oportunamente la demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, allegando nuevas pruebas, las cuales se incorporan al diligenciamiento en los términos del artículo 369 del C.G.P.

4. Incidente de nulidad (rótulo 0020) y excepciones previas (rótulo 0018)

El incidente de nulidad y las excepciones previas, formuladas por los demandados, se resolverá mediante auto de esta misma fecha, pero de manera independiente.

5. Fijación de fecha y hora.

Encontrándose debidamente integrada la Litis, el Despacho procederá a señalar fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se desarrollará virtualmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JUAN PABLO VARELA como apoderado de los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 3. TENER** por contestada la demanda en término por los demandados **MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL, MARIA ISABEL FARFAN ABRIL y JORGE WILSON VARELA CONTRERAS.**
- 4. INCORPORAR** las pruebas adicionales allegadas por la parte demandante (rótulo 0022 y 0023) en los términos del artículo 369 del C.G.P.
- 5. SEÑALAR** el día **JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE**

artículo 372 del C.G.P., a través de la plataforma LifeSize. Por secretaría se efectuará su correspondiente agendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e25017c4d6817578863cd22df4eaa4ee97921e0c3cab13b0473a87f468f9fa6

Documento generado en 01/03/2022 12:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2021-00059-00
DEMANDANTE: ANI
DEMANDADO: H.D. DE CARLINA MARTIN DE RAMIREZ

El despacho procederá a corregir el auto anterior de 24 de enero de 2021, en el cual se señaló fecha para diligencia de entrega anticipada y audiencia del numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., y en el que se señaló que aquella se realizaría el día jueves 04 de marzo de 2022 siendo lo correcto jueves 03 de marzo de 2022, lo cual conlleva a un error en el agendamiento del Despacho.

Por ende, en los términos del numeral 286 del C.G.P., se procederá a corregir el auto de 24 de enero de 2022, en el sentido de fijar el día 18 de marzo de 2022 a la hora de las 09:30AM.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

CORREGIR el numeral 2º del auto de 24 de enero de 2022 el cual quedará así:

“2.SEÑALAR el día **MARTES 29 DE MARZO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:00AM** para adelantar **DILIGENCIA DE ENTREGA ANTICIPADA de** la franja a expropiar del inmueble denominado “*LOTE LAS MINAS*”, ubicado en la Vereda Cañadas del Municipio de Tibirita. Así mismo en esa misma fecha y hora se llevará a cabo **AUDIENCIA** de que trata el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., en la que se proferirá la correspondiente **SENTENCIA**. Se precisa que la parte demandante deberá hacer comparecer al Profesional Avaluador **JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS** -así sea de manera virtual- quien realizó el avalúo aportado con la demanda.”

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d605f86828e9ba635602599202dfa811223fe03beeb00b8ea52682a8fc0fc9

Documento generado en 01/03/2022 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00168-00
DEMANDANTE: RICARDO CASTAÑEDA BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el MUNICIPIO DE CHOCONTÁ pese a encontrarse debidamente notificado (rótulo 009) de la presente demanda, en el término de su traslado guardo silencio, por lo que se tendrá por no contestada en su nombre la misma.

Ahora bien, advierte el Despacho que en auto de 02 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, no se ordenó la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, siendo su intervención en el presente proceso obligatoria –núm. 4º Artículo 46 del C.G.P.–, por lo que en esta providencia se ordenará entonces notificar en los términos del artículo 612 del C.G.P., al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. TENER** por no contestada la demanda por el MUNICIPIO DE CHOCONTÁ.
- 2. NOTIFICAR** en los términos del artículo 612 del C.G.P., al **PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, para que si lo estiman pertinente intervengan en el presente proceso en los términos del numeral 4º del artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Código de verificación:

d85a05f78202941aa404091158e2d2eef6f940e2e879cf3e2bbc92db309ca6f2

Documento generado en 01/03/2022 12:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00169-00
DEMANDANTE: JAIRO MONROY GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHOCONTÁ

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el MUNICIPIO DE CHOCONTÁ contestó en término (rótulo 0013) la presente demanda por intermedio del Dr. GILBERTO FRACICA CASTRO a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Ahora bien, advierte el Despacho que en auto de 02 de noviembre de 2021 que admitió la demanda, no se ordenó la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, siendo su intervención en el presente proceso obligatoria –núm. 4º Artículo 46 del C.G.P.–, por lo que en esta providencia se ordenará entonces notificar en los términos del artículo 612 del C.G.P., al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. TENER** por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE CHOCONTÁ.
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. GILBERTO FRACICA CASTRO como apoderado del MUNICIPIO DE CHOCONTÁ en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
- 3. NOTIFICAR** en los términos del artículo 612 del C.G.P., al **PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE** y a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ**, para que sí lo estiman pertinente intervengan en el presente proceso en los términos del numeral 4º del artículo 46 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec29c89ff1941eb439b6ab2dc5a7658c104851712c2b2da81c7fe7ddc7d61ca

Documento generado en 01/03/2022 12:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00192-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO UMBARILA PINZÓN
DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el demandado en término dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

De otra parte, dentro del término de que trata el artículo 28 del C.P.L., la parte demandante presentó (rótulo 0017) reforma a la demanda, a través de la cual se relaciona un nuevo hecho, se allegan pruebas documentales y se solicitan nuevas pruebas testimoniales. La reforma a la demanda así presentada se admitirá, advirtiendo que su notificación al demandado se efectuará por anotación en estados y que el término de traslado será de 5 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. TENER** por contestada la demanda por el demandado JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA.
- 2. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA TERESA PULIDO CASALLAS como apoderada del demandado JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
- 3. ADMITIR** la reforma a la demanda presentada en término por la demandante (rótulo 0017).
- 4. CORRER** traslado de la reforma a la demanda al demandado por el término de 5 días.
- 5. ADVERTIR** al demandado que la notificación de esta providencia se efectuará por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5561acdc58ff8bb8ea95f04c50f09066ebf17f85dfba10e51897b9af8a1d9ba8

Documento generado en 01/03/2022 12:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00024-00
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN LOPEZ BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE HERNANDEZ ORTEGA

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **FLOR DEL CARMEN LOPEZ BUITRAGO** contra **JORGE HERNANDEZ ORTEGA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.
4. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado **JORGE HERNANDEZ ORTEGA** al correo electrónico de notificaciones judiciales dianaalfonso18@outlook.com en los términos del el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO** en su calidad de representante legal de la sociedad **DE ORO VANEGAS ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d077ad1da1f5386d429acd890d03983a118973aa5a335f19d1548ef621914a70

Documento generado en 01/03/2022 12:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00025-00
DEMANDANTE: NELLY JOHANNA MORENO CIFUENTES
DEMANDADO: POLMIP COLOMBIA S.A.S.

Ingresa al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, y como quiera que aquella reúne los requisitos de forma que le son propios conforme el artículo 25 del C.P.L., por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **NELLY JOHANNA MORENO CIFUENTES** contra **POLMIP COLOMBIA S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de diez (10) días.
4. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
5. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado **POLMIP COLOMBIA S.A.S.**, al correo electrónico de notificaciones judiciales isabelm@polmip.com en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BECERRA MORENO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

902f7e1f8d65de36a3b230efaa288338a791424ebf8957294dc2e70479584a79

Documento generado en 01/03/2022 12:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**